

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **SALUD TOTAL EPS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela a la **CLINICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, de los anexos aportados con la solicitud de tutela, se advierte que los servicios de salud deprecados por la EPS accionada fueron autorizados para ser prestados en dicha IPS.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA de la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, frente a la accionada **SALUD TOTAL EPS** con integración del contradictorio por pasiva con la **CLINICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos,

para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y la IPS para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuál indique con respecto a la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que las omisiones injustificadas en el envío de los informes darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL EPS** y a la **CLINICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A** para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y preste efectivamente a la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del accionante y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción y autorización del servicio.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

7.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.